

Real Decreto-Ley 20/2011 de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

El día 31 de diciembre de 2011 se publicó el Real Decreto-Ley 20/2011 que, entre otras medidas, introduce una serie de novedades tributarias, la mayoría de ellas a aplicar desde el 1 de enero de 2012, aunque hay algunas que se introducen con efecto retroactivo (como la recuperación por la deducción por inversión en vivienda habitual desde el 1 de enero de 2011).

La presente circular pretende reflejar todas las modificaciones introducidas en la materia tributaria.

I. A modo de resumen :

señalamos que se ha introducido un gravamen complementario del IRPF, se ha cambiado el sistema de cálculo de retenciones a las rentas del trabajo, se han modificado la mayoría de los tipos de retención en IRPF y en IS, se mantiene el tipo reducido en IS por mantenimiento o creación de empleo, se prorroga la aplicación de algunas deducciones en cuota del IS, se mantiene el tipo reducido de IVA por transmisión de vivienda, se aumenta la tributación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el tipo general en el Impuesto de la Renta sobre No Residentes y el tipo de retención general se ven incrementados y se modifica el sistema de devolución del gasóleo profesional.

Para facilitar la tarea de asimilación de cómo quedarían los tipos de retención en el ejercicio 2012 tras la introducción de las citadas novedades a continuación reflejamos un cuadro de cómo quedarían los tipos de retención (tiene señalado en el azul los tipos que cambian):

➔ Retribuciones percibidas por personas físicas por su condición de administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos	42%
➔ Rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación.	15%
➔ Atrasos que correspondan imputar a ejercicios anteriores	15%

I.R.P.F.
RENDIMIENTOS
ÍNTEGROS DEL
CAPITAL
(MOBILIARIO E

- ➔ Primas por asistencia a Juntas.
- ➔ Dividendos y participaciones en beneficios en cualquier tipo de entidad
- ➔ Rendimientos o rentas que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad. **21%**
- ➔ Cualquier otra utilidad, distinta de las contenidas en los dígitos anteriores, procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe.
- ➔ Dividendos y beneficios distribuidos por las Instituciones de Inversión Colectiva.

- ➔ Intereses de obligaciones, bonos, certificados de depósito u otros títulos privados. **21%**
- ➔ Intereses de obligaciones, bonos, cédulas, deuda pública u otros títulos públicos.
- ➔ Intereses de préstamos no bancarios.

- ➔ Rendimientos o rentas procedentes de la propiedad intelectual, industrial y/o de la prestación de asistencia técnica, salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad económica, y, en su caso, los rendimientos o rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles, negocios o minas que no constituyan actividades económicas. **21%**
- ➔ Rentas vitalicias o temporales que tengan por causa la imposición de capitales
- ➔ Rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos que no constituyan una actividad económica.

- ➔ Rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen (en general) **24%**

- ➔ Rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen (artículo 92.8 LIRPF) **21%**

I.R.P.F.	RENDIMIENTOS	DERIVADOS	DE		
ACTIVIDADES ECONÓMICAS				➔ Rendimientos de actividades profesionales	15%
				➔ Recaudadores municipales.	7%
				➔ Mediadores de seguros que utilicen los servicios de auxiliares externos.	
				➔ Delegados comerciales de la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado	
				➔ Rendimientos procedentes de actividades agrícolas o ganaderas, salvo en el caso de las actividades ganaderas de engorde de porcino y avicultura	2%
				➔ Rendimientos procedentes de actividades forestales	2%
				➔ Rendimientos actividades empresariales que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva	1%
		314 y 315		Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería.	
		316.2, 3, 4 y 9		Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales N.C.O.P.	
		453		Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, excepto cuando su ejecución se efectúe mayoritariamente por encargo a terceros.	
		453		Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos ejecutada directamente por la propia empresa, cuando se realice exclusivamente para terceros y por encargo.	
		463		Fabricación en serie de piezas de carpintería, parquet y estructuras de madera para la construcción.	
		468		Industria del mueble de madera.	
	474.1		Impresión de textos o imágenes.		
	501.3		Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.		
	504.1		Instalaciones y montajes (excepto fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire).		
	504.2 y 3		Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire.		

504.4, 5, 6, 7 y 8	Instalación de pararrayos y similares. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de instalación o montaje.
505.1, 2, 3 y 4	Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos.
505.5	Carpintería y cerrajería.
505.6	Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejido o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales.
505.7	Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales.
722	Transporte de mercancías por carretera.
757	Servicios de mudanzas.

- Derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva. **21%**
- Derivadas de aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos.
- Derivadas de premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES	RÉGIMEN GENERAL	21%
	Contraprestaciones obtenidas como consecuencia de la atribución de cargos de administrador o consejero en otras sociedades, siempre que se trate de perceptores que tengan la condición de sujetos pasivos del IS o de contribuyentes por el IRNR que obtengan rentas mediante establecimiento permanente.	21%
	Cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización	24%

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES	RÉGIMEN GENERAL	21%
	El tipo general de gravamen se modifica del 24 al 24,75%	

Asimismo le recordamos que la tributación en el Impuesto de Sociedades para el ejercicio 2012 para las entidades de reducida dimensión (hasta 10 millones de euros de cifra neta de volumen de negocio) será la siguiente:

- a. Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros, al tipo del 25 %.
- b. Por la parte de base imponible restante, al tipo del 30 %.

II. A partir de las comunicaciones efectuadas por la AEAT y la Asociación de Asesores Fiscales procedemos a comentar de manera resumida las **medidas de contenido tributario**.

- **Artículo 8. Tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles**

Con carácter temporal, para los años 2012 y 2013, el RD-L establece un complicado sistema de incremento de tipos para el IBI, en el que se han de tener en cuenta las fechas de las últimas revisiones catastrales de los inmuebles. Los tipos a los que se refiere el incremento giran sobre el tipo impositivo actualmente en vigor en cada municipio.

“1. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien en los años 2012 y 2013, los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aprobados para los bienes inmuebles urbanos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, resultarán incrementados en los siguientes porcentajes:

*a) **El 10 por 100** para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada con anterioridad al año 2002, no pudiendo resultar el tipo de gravamen mínimo y supletorio inferior al 0,5 por ciento en 2012 y al 0,6 por 100 en 2013.*

*b) **El 6 por 100** para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada entre 2002 y 2004, no pudiendo resultar el tipo de gravamen mínimo y supletorio inferior al 0,5 por ciento.*

*c) **El 4 por 100** para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada entre 2008 y 2011.*

Lo dispuesto en el presente apartado únicamente se aplicará en los siguientes términos:

A los inmuebles de uso no residencial, en todo caso, incluidos los inmuebles gravados con tipos diferenciados a que se refiere el artículo 72.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A la totalidad de los inmuebles de uso residencial a los que les resulte de aplicación una ponencia de valores total aprobada con anterioridad al año 2002.

A los inmuebles de uso residencial a los que les resulte de aplicación una ponencia de valores total aprobada en el año 2002 o en un año posterior, y que pertenezcan a la mitad con mayor valor catastral del conjunto de los inmuebles del municipio que tengan dicho uso.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a los municipios cuyas ponencias de valores hayan sido aprobadas entre los años 2005 y 2007. Tampoco tendrá efectos para el periodo impositivo que se inicie en 2013 para aquellos municipios en los que se apruebe una ponencia de valores total en el año 2012.

2. En el supuesto de que el tipo aprobado por un municipio para 2012 o 2013 fuese inferior al vigente en 2011, en el año en que esto ocurra se aplicará lo dispuesto en este artículo tomando como base el tipo vigente en 2011.

3. El tipo máximo aplicable no podrá ser superior, en ningún caso, al establecido en el artículo 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- **DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. MODIFICACIÓN DE LA LEY 35/2006, DE 28 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS SOBRE SOCIEDADES, SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES Y SOBRE EL PATRIMONIO.**

Esta disposición tiene **tres partes**.

1.- GRAVAMEN COMPLEMENTARIO IRPF

La primera de ellas añade una nueva disposición adicional trigésima quinta en la Ley 35/2006 por la que se establece un gravamen complementario a la cuota íntegra estatal, de alcance temporal para los años 2012 y 2013, para la reducción del déficit público.

“1. En los períodos impositivos 2012 y 2013, **la cuota íntegra estatal** a que se refiere el artículo 62 de esta Ley se incrementará en los siguientes importes:

a) El resultante de aplicar a la **base liquidable general** los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable general Hasta euros	Incremento en cuota íntegra estatal Euros	Resto base liquidable general Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.707,2	0,75
17.707,2	132,8	15.300	2
33.007,2	438,8	20.400	3
53.407,2	1.050,8	66.593	4
120.000,2	3714,52	55.000	5
175.000,2	6.464,52	125.000	6
300.000,2	13.964,52	En adelante	7

Con este incremento, la tarifa de la cuota íntegra estatal de la parte general de la base imponible quedará de la siguiente manera:

Escala Estatal del Impuesto

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.707,2	12
17.707,2	2.124,86	15.300	14
33.007,2	4.266,86	20.400	18,5
53.407,2	8.040,86	66.593	21,5
120.000,2	22.358,36	55.000	22,5
175.000,2	34.733,36	En adelante	23,5

Escala Estatal aplicable en 2012 y 2013

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	-	17.707,20	12,75
17.707,2	2.257,66	15.300	16
33.007,2	4.705,66	20.400	21,5
53.407,2	9.091,66	66.593	25,5
120.000,2	26.072,88	55.000	27,5
175.000,2	41.197,88	125.000	29,5
300.000,2	78.072,88	En adelante	30,5

Este incremento de tipos se aplica, por tanto, a la totalidad de la base imponible general, incluyendo rendimientos del trabajo, de actividades económicas, del capital inmobiliario etc.

“La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, la escala prevista en esta letra a).

Quando el contribuyente satisfaga anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial y el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicará la escala prevista en esta letra a) separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en esta letra a) a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.600 euros anuales, sin que el resultado de esta minoración pueda resultar negativo”

b) El resultante de aplicar **a la base liquidable del ahorro**, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable Hasta euros	Incremento en la cuota íntegra Euros	Resto base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0,00	6.000,00	2
6.000,00	120,00	18.000,00	4
24.000,00	840,00	En adelante	6

Con este incremento, la cuota íntegra estatal correspondiente a la base imponible del ahorro quedará de la siguiente manera:

Escala estatal del Impuesto

Base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
Hasta 6.000 euros	9,5
Desde 6.000,01 euros en adelante	10,5

Escala estatal aplicable en 2012 y 2013

Base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
Hasta 6.000 euros	11,5
De 6.000,01 euros hasta 24.000	14,5
Desde 24.000 euros	16,5

2. En los períodos impositivos 2012 y 2013, **la cuota de retención** a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se incrementará en el importe resultante de aplicar a la base para calcular el tipo de retención los tipos previstos en la siguiente escala:

Base Hasta euros	Cuota de retención Euros	Resto base Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	0,75
17.707,20	132,80	15.300,00	2,00
33.007,20	438,80	20.400,00	3,00
53.407,20	1.050,80	66.593,00	4,00
120.000,20	3.714,52	55.000,00	5,00
175.000,20	6.464,52	125.000,00	6,00
300.000,20	13.964,52	En adelante	7,00

Con este incremento, la escala aplicable al cálculo de retenciones queda de la siguiente manera:

Base Hasta euros	Cuota Euros	Resto base Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	17.707,20	24,75
17.707,20	4.382,53	15.300,00	30,00
33.007,20	8.972,53	20.400,00	40,00
53.407,20	17.132,53	66.593,00	47,00
120.000,20	48.431,24	55.000,00	49,00
175.000,20	75.381,24	125.000,00	51,00
300.000,20	139.131,24	En adelante	52,00

“La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar al importe del mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención a que se refiere el artículo 84 del Reglamento del Impuesto, la escala prevista en este apartado, sin que el resultado de esta minoración pueda resultar negativo.

Cuando el perceptor de rendimientos del trabajo satisfaga anualidades por alimentos en favor de los hijos por decisión judicial, siempre que su importe sea inferior a la base para calcular el tipo de retención, se aplicará la escala prevista en este apartado separadamente al importe de dichas anualidades y al resto de la base para calcular el tipo de retención. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en este apartado al importe del mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención incrementado en 1.600 euros anuales, sin que el resultado de esta minoración pueda resultar negativo.

En ningún caso, cuando se produzcan regularizaciones en los citados períodos impositivos, el nuevo tipo de retención aplicable podrá ser superior al 52 por ciento. El citado porcentaje será el 26 por ciento cuando la totalidad de los rendimientos del trabajo se hubiesen obtenido en Ceuta y Melilla y se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.

Reglamentariamente podrán modificarse las cuantías y porcentajes previstos en este apartado”.

*“3. Las retenciones e ingresos a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen **durante el mes de enero de 2012**, correspondientes a dicho mes, y a los que resulte de aplicación el procedimiento general de retención a que se refieren los artículos 80.1.1.º y 82 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberán realizarse sin tomar en consideración lo dispuesto en el apartado 2 anterior.*

En los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir del 1 de febrero de 2012, siempre que no se trate de rendimientos correspondientes al mes de enero, el pagador deberá calcular el tipo de retención tomando en consideración lo dispuesto en el apartado 2 anterior, practicándose la regularización del mismo, si procede, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los primeros rendimientos del trabajo que se satisfaga o abone.”

En este apartado 3 se está reconociendo que, dado lo urgente de la medida, **las retenciones correspondientes a los rendimientos del trabajo del mes de enero se calcularán conforme a los tipos establecidos en el reglamento, sin tomar en consideración los incrementos de esta disposición.** Sin embargo, el párrafo siguiente resulta confuso ya que parece que dice que, a partir de febrero, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior (los tipos incrementados), practicándose la regularización que corresponda en los primeros rendimientos que se satisfagan, pero excluye en el inciso primero *“siempre que no se trate de rendimientos correspondientes al mes de enero”*, lo que plantea la duda de si los rendimientos correspondientes al mes de enero habrán de ser objeto de regularización o no.

*“4. En los períodos impositivos 2012 y 2013, los porcentajes de pagos a cuenta del 19 por ciento previstos en el artículo 101 de esta Ley y el porcentaje del ingreso a cuenta a que se refiere el artículo 92.8 de esta Ley, se elevan al **21 por ciento**”.*

Este párrafo se refiere, entre otras, a los pagos a cuenta por las imputaciones de rentas por **la cesión de derechos de imagen**, y retenciones sobre **rendimientos del capital mobiliario**, sobre ganancias derivadas del reembolso de acciones y participaciones **de inversión colectiva**, sobre **premios, rendimientos de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles**, entre otras.

*“Asimismo, durante los períodos a que se refiere el párrafo anterior, el porcentaje de retención del 35 por ciento previsto en el apartado 2 del artículo 101 de esta Ley (es decir rendimientos de trabajo por la condición de **administradores y miembros de los consejos de administración**), se eleva al **42 por ciento**.”*

2.- RECUPERACION DE LA DEDUCCIÓN POR ADQUISICION DE VIVIENDA HABITUAL.-

La segunda parte recupera la deducción por adquisición de vivienda habitual, con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 2011 (recordemos que se había suprimido con efectos precisamente desde esa fecha). Los términos en los que se regula esta deducción son los mismos que estaban vigentes a 31 de diciembre de 2010, ya que el mecanismo jurídico por el que se recupera esta deducción es la derogación de la disposición transitoria decimoctava de la Ley en la que se establecían límites para la aplicación de esta deducción. La única salvedad esa que la base máxima de deducción, que estaba en 9.015 euros anuales, se ha incrementado a 9.040 euros, y la base máxima sobre la que se podía aplicar la deducción por obras e instalaciones de adecuación en la vivienda se incrementa de 12.020 euros a 12.080 euros.

Incluimos a continuación el texto completo de esta segunda parte.

“Segundo.

Con efectos desde 1 de enero de 2011, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 68, que queda redactado de la siguiente forma: «1. Deducción por inversión en vivienda habitual.

1.º Los contribuyentes podrán deducirse el 7,5 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos, la rehabilitación deberá cumplir las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La base máxima de esta deducción será de 9.040 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

También podrán aplicar esta deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente, y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, con el límite, conjuntamente con el previsto en el párrafo anterior, de 9.040 euros anuales. En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

2.º Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.

Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

3.º Se entenderá por vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.

4.º También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

a) Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del contribuyente, por razón de la discapacidad del propio contribuyente o de su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que conviva con él.

c) La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere el párrafo anterior a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

d) La base máxima de esta deducción, independientemente de la fijada en el número 1.º anterior, será de 12.080 euros anuales.

e) El porcentaje de deducción será el 10 por ciento

f) Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda cuando la anterior resulte inadecuada en razón a la discapacidad.

g) Tratándose de obras de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, así como las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad, podrán aplicar esta deducción además del contribuyente a que se refiere la letra b) anterior, los contribuyentes que sean copropietarios del inmueble en el que se encuentre la vivienda.

Dos. Se añade una disposición adicional vigésima tercera, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional vigésima tercera. Consideración de la deducción por inversión en vivienda en el cálculo de los pagos a cuenta.

1. A efectos de lo dispuesto en los artículos 86.1, 88.1 y 110.3 d) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la cuantía determinante para la toma en consideración de la deducción por vivienda en el cálculo de dichos pagos a cuenta será de 33.007,20 euros.

Reglamentariamente podrá modificarse esta cuantía.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 anterior, las retenciones e ingresos a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen durante el mes de enero de 2012, correspondientes a dicho mes, y a los que resulte de aplicación el procedimiento general de retención a que se refieren los artículos 80.1.º y 82 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberán realizarse de acuerdo con las cuantías previstas en la normativa vigente a 31 de diciembre de 2011.

En los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir del 1 de febrero de 2012, siempre que no se trate de rendimientos correspondientes al mes de enero, el pagador deberá calcular el tipo de **Gabinete de Estudios de la AEDAF Enero 2012 39**

retención aplicable de acuerdo con la cuantía establecida en el apartado 1 de esta disposición adicional.»
Tres Se suprime la disposición transitoria decimioctava. “

3.- PRORROGA DE INCENTIVOS FISCALES

La tercera parte de esta disposición se refiere a la prórroga para 2012 de los incentivos fiscales para el fomento de la utilización de las nuevas tecnologías y la formación del personal en esta materia para aquellos contribuyentes del IRPF que ejerzan actividades económicas y tengan personal, así como los incentivos a la creación de empleo, en línea con lo que establece la normativa del IS.

Transcribimos el texto de esta tercera parte, que afecta a dos disposiciones adicionales y una transitoria de la LIRPF.

“Tercero.

Con efectos **desde 1 de enero de 2012**, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Uno. El apartado 1 de la **disposición adicional vigésima quinta** queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los gastos e inversiones efectuados durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización sólo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo, tendrá el siguiente tratamiento fiscal:

a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: dichos gastos e inversiones tendrán la consideración de gastos de formación en los términos previstos en el artículo 42.2.b de esta Ley.

b) Impuesto sobre Sociedades: dichos gastos e inversiones darán derecho a la aplicación de la deducción prevista en el artículo 40 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004.”

Dos. La **disposición adicional vigésima séptima** queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional vigésima séptima. Reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo.

1. En cada uno de los períodos impositivos 2009, 2010, 2011 y 2012, los contribuyentes que ejerzan actividades económicas cuyo importe neto de la cifra de negocios para el conjunto de ellas sea inferior a 5 millones de euros y tengan una plantilla media inferior a 25 empleados, podrán reducir en un 20 por 100 el rendimiento neto positivo declarado, minorado en su caso por las reducciones previstas en el artículo 32 de

esta Ley, correspondiente a las mismas, cuando mantengan o creen empleo.

A estos efectos, se entenderá que el contribuyente mantiene o crea empleo cuando en cada uno de los citados períodos impositivos la plantilla media utilizada en el conjunto de sus actividades económicas no sea inferior a la unidad y a la plantilla media del período impositivo 2008.

El importe de la reducción así calculada no podrá ser superior al 50 por ciento del importe de las retribuciones satisfechas en el ejercicio al conjunto de sus trabajadores.

La reducción se aplicará de forma independiente en cada uno de los períodos impositivos en que se cumplan los requisitos.

2. Para el cálculo de la plantilla media utilizada a que se refiere el apartado 1 anterior se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa y la duración de dicha relación laboral respecto del número total de días del período impositivo.

No obstante, cuando el contribuyente no viniese desarrollando ninguna actividad económica con anterioridad a 1 de enero de 2008 e inicie su ejercicio en el período impositivo 2008, la plantilla media correspondiente al mismo se calculará tomando en consideración el tiempo transcurrido desde el inicio de la misma.

Cuando el contribuyente no viniese desarrollando ninguna actividad económica con anterioridad a 1 de enero de 2009 e inicie su ejercicio con posterioridad a dicha fecha, la plantilla media correspondiente al período impositivo 2008 será cero.

3. A efectos de determinar el importe neto de la cifra de negocios, se tendrá en consideración lo establecido en el apartado 3 del artículo 108 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando en cualquiera de los períodos impositivos la duración de la actividad económica hubiese sido inferior al año, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

4. Cuando el contribuyente no viniese desarrollando ninguna actividad económica con anterioridad a 1 de enero de 2009 e inicie su ejercicio en 2009, 2010, 2011 ó 2012, y la plantilla media correspondiente al período impositivo en el que se inicie la misma sea superior a cero e inferior a la unidad, la reducción establecida en el apartado 1 de esta disposición adicional se aplicará en el período impositivo de inicio de la actividad a condición de que en el período impositivo siguiente la plantilla media no sea inferior a la unidad.

El incumplimiento del requisito a que se refiere el párrafo anterior motivará la no aplicación de la reducción en el período impositivo de inicio de su actividad económica, debiendo presentar una autoliquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.»

Tres. La **disposición transitoria vigésima** queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria vigésima. Gastos e inversión para habituar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición derogatoria segunda de esta Ley, el artículo 40 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, prorrogará su vigencia durante los años 2011 y 2012 para los gastos e inversiones para habituar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.»

- **DISPOSICION FINAL TERCERA MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, APROBADO MEDIANTE REAL DECRETO LEGISLATIVO 4/2004 DE 5 DE MARZO**

Esta disposición contiene dos modificaciones.

1.- INCREMENTO DEL % DE RETENCIÓN.

La primera simplemente añade una disposición adicional al TRLIS por la que, con carácter temporal, incrementa el porcentaje de retención que, con carácter general establece el artículo 140.6 del TRLIS, para igualarlo al establecido para otros impuestos.

“Primero. Se añade una disposición adicional decimocuarta en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 marzo, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional decimocuarta. Porcentajes de retención o ingreso a cuenta en los ejercicios 2012 y 2013.

Desde el 1 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2013, ambos inclusive, el porcentaje de retención o ingreso a cuenta del 19 por ciento a que se refiere la letra a) del apartado 6 del artículo 140 de esta Ley **se eleva al 21 por 100**”

2.- TIPO DE GRAVAMEN REDUCIDO.

La segunda modifica la redacción de la disposición adicional duodécima, ya existente, que regula la escala de tipos aplicable a entidades con cifra de negocios inferior a 5 millones de euros que incrementen su plantilla media. En este caso, la modificación simplemente extiende los efectos de esta medida a los ejercicios impositivos que se inicien en 2012.

“Segundo. Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012, se modifica la disposición adicional duodécima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional duodécima. Tipo de gravamen reducido en el Impuesto sobre Sociedades por mantenimiento o creación de empleo.

1. En los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009, 2010, 2011 **y 2012**, las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en dichos períodos sea inferior a 5 millones de euros y la plantilla media en los mismos sea inferior a 25 empleados, tributarán con arreglo a la siguiente escala, excepto si de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta Ley deban tributar a un tipo diferente del general:

a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 120.202,41 euros, al tipo del 20 por ciento.

En los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2011 y 2012, ese tipo se aplicará sobre la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros.

b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 25 por ciento.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, se aplicará lo establecido en el último párrafo del artículo 114 de esta Ley.

2. La aplicación de la escala a que se refiere el apartado anterior está condicionada a que durante los doce meses siguientes al inicio de cada uno de esos períodos impositivos, la plantilla media de la entidad no sea inferior a la unidad y, además, tampoco sea inferior a la plantilla media de los doce meses anteriores al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2009.

Cuando la entidad se haya constituido dentro de ese plazo anterior de doce meses, se tomará la plantilla media que resulte de ese período.

Los requisitos para la aplicación de la escala se computarán de forma independiente en cada uno de esos períodos impositivos.

En caso de incumplimiento de la condición establecida en este apartado, procederá realizar la regularización en la forma establecida en el apartado 5 de esta disposición adicional.

3. Para el cálculo de la plantilla media de la entidad se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

Se computará que la plantilla media de los doce meses anteriores al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2009 es cero cuando la entidad se haya constituido a partir de esa fecha.

4. A efectos de determinar el importe neto de la cifra de negocios, se tendrá en consideración lo establecido en el apartado 3 del artículo 108 de esta Ley.

Cuando la entidad sea de nueva creación, o alguno de los períodos impositivos a que se refiere el apartado 1 de esta disposición adicional hubiere tenido una duración inferior al año, o bien la actividad se hubiera desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

5. Cuando la entidad se hubiese constituido dentro de los años 2009, 2010, 2011 ó 2012 y la plantilla media en los doce meses siguientes al inicio del primer período impositivo sea superior a cero e inferior a la unidad, la escala establecida en el apartado 1 de esta disposición adicional se aplicará en el período impositivo de constitución de la entidad a condición de que en los doce meses posteriores a la conclusión de ese período impositivo la plantilla media no sea inferior a la unidad.

Cuando se incumpla dicha condición, el sujeto pasivo deberá ingresar junto con la cuota del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento el importe resultante de aplicar el 5 por ciento a la base imponible del referido primer período impositivo, además de los intereses de demora.

6. Cuando al sujeto pasivo le sea de aplicación la modalidad de pago fraccionado establecida en el apartado 3 del artículo 45 de esta Ley, la escala a que se refiere el apartado 1 anterior no será de

aplicación en la cuantificación de los pagos fraccionados.”

- **DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES, APROBADO MEDIANTE REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2004 DE 5 DE MARZO.**

Esta modificación añade una disposición adicional al TRLIRNR por la que, con carácter temporal, incrementa el porcentaje de **tributación** al **21%** para las rentas obtenidas por establecimientos permanentes de entidades no residentes que se trasfieran al extranjero y el tipo general de tributación de dividendos, intereses y ganancias patrimoniales. Asimismo, se eleva hasta el **24,75%** el tipo de gravamen general del impuesto.

*«Disposición adicional tercera. Tipo de gravamen del Impuesto en los ejercicios 2012 y 2013. Desde el 1 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2013, ambos inclusive, los tipos de gravamen del 19 por ciento a que se refieren los artículos 19.2 y 25.1 f) de esta Ley se **elevan al 21 por 100.***

*Asimismo, durante el período a que se refiere el párrafo anterior, el tipo de gravamen del 24 por ciento previsto en el artículo 25.1 a) de esta Ley **se eleva al 24,75 por ciento.**»*

- **DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 9/2011, DE 19 DE AGOSTO.**

Esta disposición prorroga hasta el 31 de diciembre de 2012 la aplicación del tipo superreducido del 4% a la entrega de viviendas.

“Se modifica la disposición transitoria cuarta del Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria cuarta. Tipo impositivo aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de viviendas.

Con efectos desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley y vigencia exclusivamente hasta el 31 de diciembre de 2012, se aplicará el tipo reducido del 4 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de bienes a las que se refiere el número 7.º del apartado uno.1, del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.”

- **DISPOSICIÓN FINAL SEXTA. MODIFICACIÓN DE LA LEY 38/1992, DE 28 DE DICIEMBRE, DE IMPUESTOS ESPECIALES.**

Esta disposición, que modifica la devolución parcial por el gasóleo de uso profesional, supone la incorporación al derecho español de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad.

“Con efectos desde el 1 de enero de 2012, se modifica la letra a) del apartado 6 del artículo 52 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que queda redactada de la siguiente forma:

«a) El tipo de la devolución, expresado en euros por 1.000 litros, será el importe positivo resultante de restar la cantidad de 306 euros del tipo impositivo del epígrafe 1.3 vigente en el momento de generarse el derecho a la devolución.»”

RESUMEN DE LAS NOVEDADES TRIBUTARIAS

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

I. MEDIDAS CON EFECTOS DESDE 1 DE ENERO DE 2011

➤ Deducción por inversión en vivienda habitual

☐ Supresión del límite de cuantía de base imponible

Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 68 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio para **suprimir la limitación, establecida por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2011, para la aplicación de la deducción a los contribuyentes cuya base imponible fuese inferior a 24.107,20€**

En consecuencia, y a los efectos de la declaración en concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2011, la deducción por inversión en vivienda habitual se podrá practicar por todos los contribuyentes, en las condiciones del artículo 68 citado, **cualquiera que sea el importe de su base imponible.**

☐ Bases máximas de deducción anual

Las bases máximas de deducción anual se establecen en las siguientes cuantías:

- Para los supuestos de adquisición, construcción, ampliación o rehabilitación: 9.040 euros.
- Para los supuestos de obras e instalaciones de adecuación por razón de discapacidad: 12.080 euros.

Minoración de pagos a cuenta por inversión en vivienda habitual utilizando financiación ajena

Asimismo, a partir del 1 de febrero de 2012, se restablece la cuantía de 33.007,20 euros como límite de retribuciones o de rendimientos que permite a los trabajadores solicitar la **minoración de las retenciones** soportadas y a los empresarios o profesionales minorar el importe del pago fraccionado a ingresar, cuando, en ambos casos, estén destinando cantidades para la adquisición de su vivienda habitual utilizando financiación ajena.

No obstante, durante el mes de enero de 2012, seguirá vigente el límite 22.000 euros que ha estado vigente durante 2011

II. MEDIDAS CON EFECTOS DESDE 1 DE ENERO DE 2012

➤ Gravamen complementario a la cuota íntegra estatal

Con el objeto de reducir el déficit público, se establece un **gravamen complementario a la cuota íntegra estatal, que resultará de aplicación en los periodos impositivos 2012 y 2013**, adaptándose simultáneamente las retenciones del trabajo y del capital.

Así, en los citados periodos impositivos, la **cuota íntegra estatal** se incrementa en los siguientes importes:

- a) El resultante de aplicar a la base liquidable general los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable general – Hasta euros	Incremento en cuota estatal – Euros	Resto base liquidable general – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	17.707,20	0,75
17.707,20	132,80	15.300,00	2
33.007,20	438,80	20.400,00	3
53.407,20	1.050,80	66.593,00	4
120.000,20	3.714,52	55.000,00	5
175.000,20	6.464,52	125.000,00	6
300.000,20	13.964,52	En adelante	7

La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar al mínimo personal y familiar, la escala prevista en esta letra a).

Cuando el contribuyente satisfaga anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial y el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicará la escala prevista en esta letra a) separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en esta letra a) a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.600 euros anuales, sin que el resultado de esta minoración pueda resultar negativo.

- b) El resultante de aplicar a la base liquidable del ahorro sujeta a gravamen, los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Incremento en cuota íntegra estatal – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	2
6.000,00	120	18.000	4
24.000,00	840	En adelante	6

➤ **Incremento en la cuota de retención**

En los periodos impositivos 2012 y 2013, la **cuota de retención** de los rendimientos del trabajo, se incrementa conforme a la misma escala trascrita en la letra a) del apartado anterior, a cuyos efectos se tendrá en cuenta la base y el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención.

No obstante las **retenciones e ingresos a cuenta** a practicar sobre los rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen **durante el mes de enero de 2012**, correspondientes a dicho mes, y a los que resulte de aplicación el procedimiento general de retención, deberán realizarse **sin tomar en consideración lo señalado anteriormente**.

En los rendimientos que se satisfagan o abonen **a partir del 1 de febrero de 2012**, siempre que no se trate de rendimientos correspondientes al mes de enero, el pagador deberá calcular el tipo de retención tomando en consideración lo señalado anteriormente, efectuándose la regularización que proceda. En ningún caso, cuando se produzcan regularizaciones en los citados periodos impositivos, el nuevo tipo de retención aplicable podrá ser superior al 52 por ciento.

➤ **Incremento del porcentaje de pago a cuenta del 19 al 21 por ciento**

En los periodos impositivos 2012 y 2013, los porcentajes de pagos a cuenta sobre los **rendimientos del capital mobiliario, ganancias patrimoniales** derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, ganancias patrimoniales derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos, premios, arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y del subarrendamiento sobre los bienes anteriores e Imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen pasa al **21 por ciento**.

□ **Incremento del porcentaje de retención del 35 al 42 por ciento**

Asimismo, durante los periodos a que se refiere el párrafo anterior, el porcentaje de retención de los rendimientos del trabajo que se perciban por la **condición de administradores y miembros de los consejos de administración**, de las juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos, se eleva al **42 por ciento**.

➤ **Prórroga de la reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo.**

Se prorroga para 2012 la **reducción por mantenimiento o creación de empleo del 20%** del rendimiento neto para aquellos contribuyentes que ejerzan actividades económicas cuyo importe neto de la cifra de negocios para el conjunto de ellas sea inferior a 5 millones de euros y tengan una plantilla media inferior a

25 empleados, en las condiciones establecidas en la Ley.

➤ **Prórroga para 2011 y 2012 del tratamiento de los gastos e inversiones en formación del personal**

Los gastos e inversiones efectuados para habitar a los empleados en la **utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información** recibirán el mismo tratamiento que durante los años 2007 a 2011, esto es, **no se considera obtención de renta en especie** para el trabajador y, por lo tanto, no se produce tributación alguna en IRPF.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

➤ **Pagos fraccionados**

Para los **períodos impositivos que se inicien durante el año 2012**, el porcentaje de **pago fraccionado** a aplicar a la cuota íntegra del último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido el primer día de los 20 naturales de los meses de abril, octubre y diciembre, será el **18 por ciento**. Para la modalidad de cálculo del pago fraccionado en función de la base imponible del propio período impositivo, el **porcentaje a aplicar será el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto**.

Asimismo, serán de aplicación los **porcentajes incrementados** introducidos por el Real Decreto-ley 9/2011, a partir del 20 de agosto de 2011, para los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones supera la cantidad de 6.010.121,04 euros.

➤ **Deducción por gastos de formación del personal**

Con efectos **desde 1 de enero de 2012**, los gastos e inversiones efectuados durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 para habitar a los empleados en la **utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información**, cuando su utilización sólo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo, darán derecho a la aplicación de la deducción por gastos de formación profesional.

Se prorroga la vigencia del artículo 40 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades durante los años 2011 y 2012 para los gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.

➤ **Porcentaje de retención o ingreso a cuenta**

Desde el 1 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2013, ambos inclusive, el **porcentaje de retención o ingreso a cuenta** para las rentas sujetas a este impuesto se eleva del 19 al **21 por 100**.

➤ **Tipo gravamen reducido para microempresas**

En los periodos impositivos iniciados dentro de los años 2009, 2010, 2011 y 2012 las entidades cuya cifra de negocios en dichos periodos sea inferior a cinco millones de euros y plantilla media inferior a 25 empleados siguen tributando, sobre **el importe de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros al tipo reducido del 20 por ciento**.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

➤ **Tipos impositivos que se incrementan para 2012 y 2013**

Durante los ejercicios 2012 y 2013 se incrementan los siguientes tipos impositivos del IRNR:

El tipo general aplicable a las rentas obtenidas en defecto de tipo específico aplicable, se eleva **del 24 al 24,75%**.

Contribuyentes que operan en España con establecimiento permanente:

El tipo complementario aplicable sobre las cuantías transferidas al extranjero con cargo a las rentas del establecimiento permanente, se eleva **del 19 al 21%**.

- Contribuyentes que operan en España sin establecimiento permanente:

Se eleva del **19 al 21%** el tipo aplicable a:

- Dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en fondos propios de una entidad.
- Intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.
- Ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2012 la aplicación del **tipo reducido del 4 por ciento a las entregas de edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas**, incluidas las plazas de garaje, con un máximo de dos unidades, y anexos en ellos situados que se transmitan conjuntamente con los mismos.

Esperamos que la información y la circular remitida le permitan asimilar las modificaciones introducidas. En caso de duda quedamos a su disposición.

.Departamento de Derecho tributario.

ABBANTIA

Abogados y Asesores Tributarios

Teléfono:34 954990226(SEV)-913440980(MAD)-944231593(BBO) /Fax:34 954990227(SEV)-913441255(MAD)-944234907(BBO)

www.abbantia.com info@abbantia.com

Madrid-Sevilla-Bilbao

Miembro de la Asociación Española de Asesores Fiscales



PROPIEDAD INTELECTUAL Y PROPIEDAD INDUSTRIAL

El contenido y los elementos que integran este Newsletter y las marcas y logotipos se encuentran protegidos por los derechos de propiedad intelectual e industrial titularidad de la firma y/o de los autores correspondientes.

Los USUARIOS del presente Boletín no podrán realizar ninguna actuación que vulnere o perjudique los derechos de propiedad intelectual e industrial, y por tanto no está permitida la reproducción, copia, modificación, difusión o comunicación por cualquier sistema presente o futuro de los contenidos y elementos que integran este Boletín; sin perjuicio de la posibilidad de los USUARIOS para visualizar o imprimir aquéllos, que en todo caso tendrán una finalidad exclusivamente privada y siempre con mención al autor y la impresión del símbolo © (copyright).